

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

SUJETO OBLIGADO: SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: DLT. 147/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN¹ por la que se califica **PARCIALMENTE FUNDADA** la denuncia por incumplimiento a obligaciones de transparencia interpuesta en contra del **Sindicato Único de Trabajadores del Distrito Federal**.

GLOSARIO

<i>Código:</i>	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<i>Instituto:</i>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>Ley de Transparencia:</i>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>LPACDMX:</i>	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
<i>LPDPPSOCDMX:</i>	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
<i>Plataforma:</i>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<i>Lineamientos</i>	Lineamientos y metodología de evaluación de las

¹ Proyectista Guillermo Villanueva Villanueva

GLOSARIO

	obligaciones de transparencia que deben publicar en sus portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Sujeto obligado:	Sindicato Único de Trabajadores del Distrito Federal.
Unidad:	Unidad de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores del Distrito Federal.

De la narración de los hechos formulados en la denuncia y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Denuncia. El nueve de agosto de dos mil dos diecinueve², se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* el correo electrónico de la misma fecha al que se le asignó el número de registro 09605 por medio del cual se interpone una denuncia en contra del *Sujeto Obligado*, en la cual se señala lo siguiente:

“La información disponible no es clara ni precisa, tampoco se puede consultar dicho contrato de trabajo colectivo, lo cual viola el derecho de acceso a la información, no solamente en cuanto a los contratos, de manera general el Sindicato no transparenta la información que genera, razón por la cual no se puede consultar ni saber el funcionamiento del mismo.”

(SIC)

Adjunto a la descripción de la denuncia se adjuntó la siguiente tabla:

Titulo	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
--------	--------------------------	-----------	---------

² Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

137_VIII A_Contratos colectivos de sindicatos, federaciones y confederaciones	A137Fr08A_Contratos-colectivos-de-sindicatos,-fede	2019	2do trimestre
---	--	------	---------------

1.1. Admisión. El catorce de agosto³, esta ponencia inició la investigación relativa a la denuncia por el incumplimiento de obligaciones de transparencia el cual se registró con el número de expediente **DLT. 147/2019**, se admitió a trámite la denuncia interpuesta y se notificó al *Sujeto Obligado*, a fin de que rindiera el informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia, así como que se giró atento oficio a la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación de este *Instituto* para que emitiera un Dictamen de evaluación referente al cumplimiento de las obligaciones de transparencia del *Sujeto Obligado*.

2.3. Respuesta de dictamen de evaluación. El trece de septiembre, se recibió el oficio MX09.INFO/DF/6DEAEE/2.10.1A/388/2019 de fecha dos de septiembre, suscrito por la Directora de Estado Abierto, Estudios y Evaluación, y dirigido esta Ponencia, mediante la cual remitía el Dictamen de evaluación referente al cumplimiento de las obligaciones de transparencia del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“(...)

*Se pudo corroborar por esta Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación que al día de la fecha de la verificación (11 de septiembre de 2019), el **Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México** en la PNT y en su portal de internet, **CUMPLE PARCIALMENTE** con la publicación de la información solicitada en el artículo 137 fracción VIII de la LTAIPRC, formato 8A (Contratos colectivos) toda vez que publica el formato correspondiente respecto del segundo trimestre de 2019, sin embargo, al verificar el hipervínculo al Tabulador salarial, fue imposible evaluar la información toda vez que arroja una leyenda que indica "no se encontró el servidor", asimismo, el hipervínculo al acuerdo del depósito del contrato colectivo, dirige a las condiciones generales de trabajo y no al acuerdo solicitado.*

(...)"

³ Dicho acuerdo se notificó al Sujeto Obligado por oficio el diecinueve de agosto y a la persona denunciante por correo electrónico el día catorce de agosto.

2.4 Cierre de instrucción y turno. El veintitrés de septiembre, el Comisionado Ponente, ordenó el cierre de instrucción de la investigación, integrar el expediente y elaborar el dictamen correspondiente con fundamento en artículo 165 de la *Ley de Transparencia*, asimismo tuvo por no presentado el informe de ley del *Sujeto Obligado*.

Visto que se encuentra debidamente sustanciado el presente expediente y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la presente resolución de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver la presente denuncia de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167 y 168 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I, VI y XXVIII, 13, fracción IX, 14, fracción VIII del Reglamento Interior de éste Instituto.

SEGUNDO. Admisibilidad. Al emitir el acuerdo de fecha catorce de julio, el *Instituto* determinó la admisibilidad de la denuncia por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 157 de la *Ley de Transparencia*.

TERCERO. Hechos y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este Instituto realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Hechos y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los hechos denunciados consisten, medularmente, en:

- La persona denunciante señala que el *Sujeto Obligado* incumple la publicación de la información dispuesta por los artículos 137, fracción VIII de la *Ley de Transparencia*, lo que se deduce de la interpretación de la tabla y formatos que se señalan en la tabla anexa al escrito de denuncia.

II. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas, mismos que se analizarán y valorarán.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374 y 402 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas funcionarias, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁴.

^{4 4} Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

CUARTO. Estudio de fondo.**I. Controversia.**

El presente procedimiento consiste en determinar si la denuncia presentada por la persona denunciante, resulta fundada en cumplimiento en lo previsto en la *Ley de Transparencia*.

Lo anterior, derivado de que la persona denunciante señala que el *Sujeto Obligado* incumple la publicación de la información dispuesta por los artículos 137, fracción VIII de la *Ley de Transparencia*.

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

III. Caso Concreto.

El presente estudio, tienen como tema fundamental, resolver si efectivamente el *Sujeto Obligado* incumplió a sus obligaciones comunes de transparencia.

IV. Fundamentación de la denuncia.

Precisado lo anterior dada cuenta que el *Sujeto Obligado* fue omiso en realizar un pronunciamiento categórico para desvirtuar los hechos de estudio, se estima como único elemento para realizar el análisis de los mismos a efecto de verificar si es cierto que el *Sujeto Obligado* está incumpliendo sus obligaciones comunes de transparencia, el dictamen emitido por la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación.

Partiendo del hecho de que la parte denunciante manifiesta que el *Sujeto Obligado* incumple la publicación de la información dispuesta por el artículo 137, fracción VIII de la *Ley de Transparencia*.

Ahora bien, del dictamen emitido por la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación, mediante oficio MX09.INFODF/6DEAEE/2.10.1A/388/2019, de fecha doce de septiembre se concluye lo siguiente:

Al día once de septiembre, fecha en que se realizó la verificación, el *Sujeto Obligado* en la PNT y en su portal de internet, CUMPLE PARCIALMENTE con la publicación de la información solicitada en el artículo 137 fracción VIII de la Ley de Transparencia, formato 8A (Contratos colectivos) toda vez que publica el formato correspondiente respecto del segundo trimestre de 2019, sin embargo, al verificar el hipervínculo al Tabulador salarial, fue imposible evaluar la información toda vez que arroja una leyenda que indica "no se encontró el servidor", asimismo, el hipervínculo al acuerdo del depósito del contrato colectivo, dirige a las condiciones generales de trabajo y no al acuerdo solicitado.

A propósito de continuar con el estudio de la problemática, es necesario orientarnos bajo el criterio previsto la *Ley de Transparencia*, que establece sobre las Obligaciones de Transparencia, lo siguiente:

“Artículo 53. El Instituto en el ámbito de su competencia, además de las señaladas en las disposiciones aplicables, tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

LI. Aprobar y mantener actualizado el padrón de sujetos obligados al cumplimiento de la presente Ley;

(...)

Artículo 116. La información pública de oficio deberá actualizarse por lo menos cada tres meses. La publicación de la información deberá indicar el área del sujeto obligado responsable de generarla, así como la fecha de su última actualización.

(...)

Artículo 118. La página de inicio de los portales de Internet de los sujetos obligado tendrá un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública a la que se refiere este Título, el cual deberá contar con un buscador.

(...)

La información de obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

(...)

Por último, el artículo 150 de la multicitada *Ley de Transparencia* impone a este *Instituto* la facultad de verificar el cumplimiento a esta obligaciones de oficio, por medio de las verificaciones periódicas que se hacen para este efecto o **a petición de particulares a través de la verificación que se hace a partir de la instauración de una denuncia**, como la que nos ocupa en los términos que a continuación se observan:

Artículo 150. El Instituto verificará el cumplimiento que los sujetos obligados den a las disposiciones previstas en este Título, ya sea de oficio o a petición de los particulares. Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley.

IV. Caso Concreto

Fundamentación de los hecho denunciados.

En este sentido, es relevante señalar que el particular presentó una denuncia ante este *Instituto*, por motivo del incumplimiento de obligaciones de transparencia, mediante la cual señaló que el *Sujeto Obligado* incumple la publicación de la información dispuesta por el artículo 137, fracción VIII de la *Ley de Transparencia*.

El Dictamen de evaluación referente al cumplimiento de las obligaciones de transparencia del *Sujeto Obligado*, señala que la información que se denuncia se encuentra publicada pero con hipervínculos que no operan y es la **relativa a la fracción VIII del artículo 137 de la Ley de Transparencia** y que consiste en la información que a continuación se señala:

“Artículo 137. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán poner a disposición del público de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, además de mantener actualizada y accesible, la siguiente información de los sindicatos:

(...)

VIII. Los contratos colectivos, incluyendo el tabulador, convenios y las condiciones generales de trabajo;

(...)”

En este orden de ideas se entiende que la información que se denuncia como incompleta en términos de las obligaciones que debe publicar el Sujeto Obligado consiste en los contratos colectivos, incluyendo el tabulador, convenios y las condiciones generales de trabajo, y si bien, la persona denunciante señala de manera general que el *Sujeto Obligado* no transparenta la información que genera, el estudio de las fracciones y periodos se limitará a las que se señalan en la tabla anexa al escrito de denuncia.

Ahora bien en términos de los *Lineamientos* se tiene que la autoridad administrativa y jurisdiccional en materia laboral de la Ciudad de México, es la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, en lo que respecta a la información de los sindicatos que tienen registrados, así como de los reglamentos interiores de trabajo, contratos colectivos de trabajo y condiciones generales de trabajo que tienen en depósito, así como los sindicatos, federaciones, confederaciones o figuras legales análogas, deberán publicar la información pública de oficio derivada de estas obligaciones específicas de transparencia, en términos de lo establecido en el artículo 138 de la *Ley de Transparencia*, es decir, se tiene que el Sujeto Obligado señalado al rubro del presente escrito se encuentra obligado en términos de la Ley a cumplir con las obligaciones de transparencia específicas que se de denuncian como incumplidas por la persona denunciante.

En este sentido, se concluye que a la fecha de la presente resolución, el *Sujeto Obligado*, tanto en la PNT y en su portal de internet, CUMPLE PARCIALMENTE con la publicación de la información solicitada en el artículo 137 fracción VIII de la *Ley de Transparencia*, formato 8A (Contratos colectivos) toda vez que publica el formato correspondiente respecto del segundo trimestre de 2019, sin embargo, al verificar el hipervínculo al Tabulador salarial, fue imposible evaluar la información toda vez que arroja una leyenda que indica "no se encontró el servidor", asimismo, el hipervínculo al acuerdo del depósito del contrato colectivo, dirige a las condiciones generales de trabajo y no al acuerdo solicitado.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 165 de la *Ley de Transparencia*, se considera que la denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia resulta **PARCIALMENTE FUNDADA**.

Por tanto, se ordena al *Sujeto Obligado*, con fundamento en lo establecido en los artículos 165, tercer párrafo y 166 de la Ley, para que en un término que no puede exceder de quince días a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, tome las medidas que resulten necesarias para subsanar el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 137, fracción VIII, tanto en su página de internet como en la *Plataforma*, en un plazo no mayor a quince días hábiles.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 165 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se observa como **PARCIALMENTE FUNDADA** la denuncia presentada por incumplimiento de obligaciones de transparencia.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado*, con fundamento en lo establecido en los artículos 165, tercer párrafo y 166 de la *Ley de Transparencia*, para que en un término que no puede exceder de quince días a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, tome las medidas que resulten necesarias para subsanar el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 137, fracción VIII, observado tanto en su página de internet como en la *Plataforma*, en un plazo no mayor a quince días hábiles. Apercebido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de lo dispuesto por los artículos 167 y 168 de la citada ley.

TERCERO. Se pone a disposición de la denunciante el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico denuncia@infocmdx.org.mx, para que comunique a este *Instituto* cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte denunciante en el medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**